

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 414 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; POR MODIFICACION DE L ARTICULO 418 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y POR MODIFICACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 989, ASI COMO POR ADICION DE UNA FRACCION V AL ARTICULO 1076 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON , A FIN DE HOMOLOGARLO CON UN TEXTO QUE NO DISCRIMINE Y ATIENDA EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR.

**INICIADO EN SESIÓN:** 23 de octubre del 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

## C. Presidente de la Mesa Directiva de la

## LXIII Legislatura Del H. Congreso

## del Estado de Nuevo León

### Presente.-

La suscrita C. Dip. Rebeca Clouthier Carrillo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa pretende reformar por modificación en su integridad el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

**El Objeto** de la presente iniciativa de Reforma es modificar los principios que actualmente rigen en nuestra Legislación para determinar la Custodia de los Menores cuyos padres no vivan juntos, adecuando la norma a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención para los Derechos de los Niños y demás ordenamientos jurídicos que se rigen por el Principio de Interés Superior del Menor.

La **Competencia** para legislar sobre la materia se encuentra en el precepto citado por la fracción IV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

*Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, para determinar la Custodia Compartida, respeto a los Derechos de los menores de ser escuchados en juicio, y la determinación de la Custodia en circunstancias de Equidad de Género*



El **Antecedente** inmediato sobre la norma jurídica en mención es la incorporación del Principio de Interés Superior del Menor en nuestra Carta Magna en el año 2000.

Dicho concepto se incorporó a nuestra Carta Magna, dada la celebración de la Convención sobre los Derechos del Niño, celebrado en el año de 1989, suscrito por México como Estado Parte y ratificado por el Senado de la República en 1990 y su entrada en vigor el mismo año.

Actualmente el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece a la letra:

*"Artículo 414 Bis. La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años; a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos.*

*En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla".*

El anterior texto es violatorio del artículo 4º Constitucional en su primer párrafo que establece que el Varón y la Mujer serán iguales ante la Ley. Además de que el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal prohíbe la discriminación en razón de género entre otras.

Existe Jurisprudencia de lo anterior:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Octubre de 2002; Pág. 1206



**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

*El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.*

Además la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9 establece:

#### **Artículo 9**

**1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.**

**2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

*3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

Por Interés Superior del Infante debe entenderse lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León que refiere en su fracción I lo siguiente:

*Artículo 5º.- ...*

*I. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.*

*Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;*

...

Del mismo modo viene a la luz una tesis aislada de la Suprema Corte Justicia de la Nación, que refiere directamente el precepto a reformar:

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 539

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que **no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores.** Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, **deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos.** Lo*

*Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, para determinar la Custodia Compartida, respeto a los Derechos de los menores de ser escuchados en juicio, y la determinación de la Custodia en circunstancias de Equidad de Género*



*anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.*

#### PRIMERA SALA

*Amparo directo en revisión 2159/2012. 24 de abril de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte ha establecido, que dar una custodia preferente a uno de los progenitores es discriminatorio, y por lo tanto violatorio de Garantías Individuales y Derechos Humanos, como lo establece la siguiente tesis aislada:

*[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1112*

**PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.**

*Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y*



*actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.*

#### PRIMERA SALA

*Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos.  
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Y como corolario de lo anterior, a efecto de elaborar la redacción del proyecto de decreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente Tesis:

*Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, para determinar la Custodia Compartida, respeto a los Derechos de los menores de ser escuchados en juicio, y la determinación de la Custodia en circunstancias de Equidad de Género*



[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1097

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.**

*El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, **el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.***

**PRIMERA SALA**

*Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

En ese tenor de ideas, la presente iniciativa define la Custodia Compartida, y el privilegio que se le debe de dar a la misma, atendiendo al Principio de Interés Superior de la Infancia, ya que diversos estudios nacionales e internacionales han revelado que el escenario más benéfico para los menores cuyos padres no viven juntos, por razones de divorcio o separación es una custodia compartida, en que ambos progenitores puedan ser vistos con respeto por sus hijos, que se les procure a los menores ambientes de

*Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, para determinar la Custodia Compartida, respeto a los Derechos de los menores de ser escuchados en juicio, y la determinación de la Custodia en circunstancias de Equidad de Género*



comunicación, afecto, amor, cuidados y demás elementos indispensables para el sano desarrollo de los menores. Y de este modo evitar situaciones de alienación parental u otras situaciones que puedan perturbar el sano desarrollo psicoemocional de los menores que se ven involucrados en estos escenarios, siendo éstos quienes menos tienen culpa de dicha situación.

Con esto, se privilegiará siempre el interés superior del menor, ya sea en un escenario de Custodia Compartida o Custodia Monoparental.

De acuerdo al párrafo anterior, es menester mencionar el documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre Alienación Parental y la manera de prevenirla.<sup>i</sup>

Del mismo modo, resulta indispensable que se modifique el artículo 418 del mismo ordenamiento civil a fin de que todos los menores puedan ser escuchados en los juicios o procedimientos en asuntos que les puedan afectar, de acuerdo al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al mismo tiempo debe quedar perfectamente definido en el Código Adjetivo el procedimiento especial para determinar la Guarda y Custodia mediante Juicio Oral, modificando los artículos 989 y 1076 del citado ordenamiento, atendiendo a la oralidad, inmediación, brevedad, contradicción y demás principios del juicio oral, para evitar que dichas controversias se efectúen por medio de acciones autónomas en juicio ordinario y en consecuencia sea más dilatorio el procedimiento en el cual, es obvia la urgencia de atender y resolver por tratarse de menores de edad que requieren una estabilidad psíquica y emocional.



Es por lo anterior que se considera oportuno reformar por modificación el precepto contenido en el artículo 414 Bis, del artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y las disposiciones de los artículos 989 y 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, a fin de homologarlo con un texto que no discrimine y atienda el interés superior del menor.

Por ello es que me permito proponer a su consideración el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**PRIMERO.-** Se reforma por modificación el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

***Artículo 414 Bis. La Custodia de los menores cuyos padres no vivan juntos deberán decidirla de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el Juez competente la determinará atendiendo al Interés Superior del Menor y siguiendo el procedimiento adecuado en el cual pueda ser escuchado el menor de acuerdo a los ordenamientos y protocolos nacionales e internacionales vigentes, velando siempre por preservar el derecho de los menores de convivir con el progenitor que no viva con ellos, siempre y cuando, ésta convivencia no afecte su Interés Superior. El juez privilegiará la Custodia Compartida, en caso de resultar benéfico para el Interés Superior del Menor.***



***Por custodia compartida se entenderá que ambos progenitores ejercerán derechos y obligaciones hacia los menores de manera igual, los menores del mismo modo habitarán los domicilios de ambos progenitores por tiempos iguales.***

***El principio del interés superior de la infancia se entenderá como las medidas dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.***

***A fin de acreditar lo establecido en el párrafo anterior, el juez deberá allegar elementos de prueba de oficio, como las periciales médicas, psicológicas, de trabajo social, y todas aquellas que garanticen acreditar el escenario más benéfico para el menor.***

**SEGUNDO.-** Se reforma por modificación el artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

***Art. 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá oírseles, de acuerdo a su edad y conforme a los tratados internacionales y protocolos vigentes; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.***

**TERCERO.-** Se reforman por modificación la fracción II del artículo 989 y adicionando una fracción V del artículo 1076, y el nombre de la sección tercera del capítulo II del Título V del Libro Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



*Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:*

...

*II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, **guarda y custodia**, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;*

...

### SECCIÓN TERCERA

#### **CUSTODIA, CONVIVENCIA Y POSESIÓN INTERINA DE MENORES**

*Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:*

...

**V.- La Guarda y Custodia definitiva de menores de edad.**

...

### TRANSITORIO

**Único:** El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Atentamente,**

**Monterrey, Nuevo León, 23 de octubre 2013.**

**Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**

*Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, para determinar la Custodia Compartida, respeto a los Derechos de los menores de ser escuchados en juicio, y la determinación de la Custodia en circunstancias de Equidad de Género*



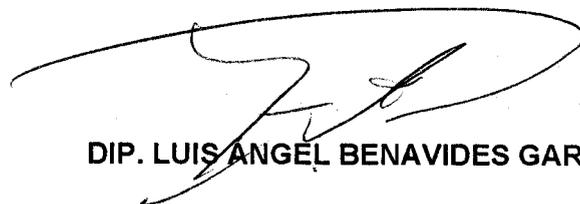
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

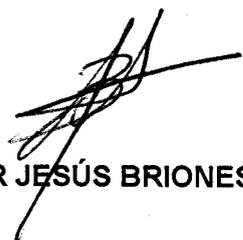
  
DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

  
DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE  
LA GARZA

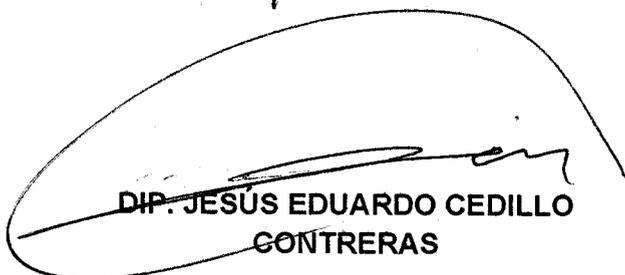
  
DIP. JULIO CÉSAR ALVÁREZ GONZÁLEZ

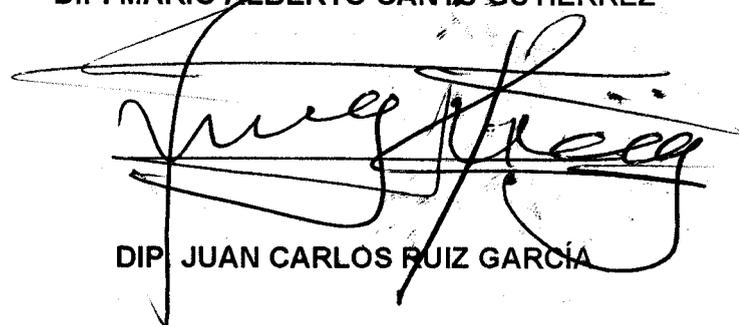
  
DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

  
DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

  
DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

  
DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

  
DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO  
CONTRERAS

  
DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

 *Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, para determinar la Custodia Compartida, respeto a los Derechos de los menores de ser escuchados en juicio, y la determinación de la Custodia en circunstancias de Equidad de Género*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

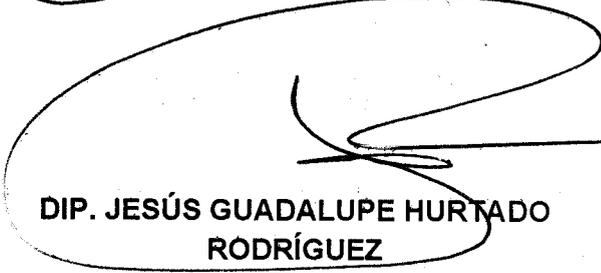
DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

  
DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

  
DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

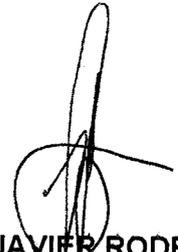
  
DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

  
DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ  
GARZA

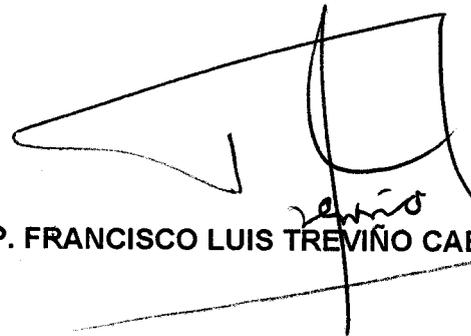
  
DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO  
RODRÍGUEZ

  
DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

  
DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

  
DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

  
DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

  
DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO